

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ulmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan de Caso Porrero se presentaron en aquel Juzgado dos interdictos de recobrar, fundándose en que hacia mas de 20 años que era dueño y propietario de dos fincas en el término y pueblo de Arenas, la una en el sitio de Vera Justa y la otra en el de Casaño, las cuales había cerrado con un muro de piedra hacia cuatro ó cinco años; y en que los operarios de D. Luis Huerta y D. Rafael García habían demolido el cierre por la parte del Sud de la primera de las mencionadas fincas, y D. Francisco Imperial y el mismo D. Rafael García por la parte del Sud y Poniente de la otra:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Caso Porrero, declaró sin audiencia del despojante la restitucion en cada uno de los interdictos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que había recaído ya sentencia, y no se podia suscitar contienda de competencia en juicios fenecidos por sen-

tencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, sin oír nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, segun el cual, si el Juez requerido se declarara competente, el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion, que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

En consideracion á los servicios de D. Manuel Rafael de Vargas,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado en cumplimiento del art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de esa Diputacion relevando de fianza á algunos empleados de Beneficencia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion de Zamora, á consecuencia de una instancia que la dirigió D. Ramon Castro Gomez, Interventor de los Hospitales reunidos de aquella capital, acordó en 20 de Abril último que los Secretarios Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia quedasen relevados de prestar la fianza prevenida en el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 en consideracion á que no administran fondo alguno, y á que los Administradores de dichos establecimientos tienen prestada la correspondiente garantía. El Gobernador de la provincia reconoció que el asunto era de la competencia de la Diputacion; pero teniendo en cuenta que la resolucion de este cuerpo causaba perjuicio á los establecimientos benéficos infringiendo la ley, y que no había quien pudiera ejercitar el recurso dealzada de que habla el art. 50 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió el mencionado acuerdo en virtud, dijo, de la obligacion que tenia de velar por los intereses de la Beneficencia:

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para la resolucion oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con real orden de 25 de Mayo último. Indudablemente el asunto sobre que versa el acuerdo de la Diputacion provincial de Zamora es uno de los que se encomiendan á la exclusiva competencia de estas corporaciones

por el art. 46 de la ley provincial vigente, y por tanto parece tambien muy óbvio que el Gobernador no ha podido suspender su ejecucion, aun cuando por él ó en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, segun lo dispuesto en el art. 50, pues en este caso únicamente se concede recurso dealzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia que se crea perjudicado.

El Gobernador conviene en esta doctrina, pero cree perjudicados los establecimientos de Beneficencia; y mirando por sus intereses, ha impedido que se lleve á efecto la resolucion de la Diputacion provincial, porque en su concepto ha sido dictada con notoria infraccion del art. 58 del reglamento de Beneficencia en que se manda que los Secretarios, Contadores y los Administradores estén sujetos á prestar fianza. Así es en efecto; pero el Gobernador debió limitarse á ponerlo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase conveniente sin suspender el acuerdo, porque la facultad que le concede el núm. 6 del art. 9.º de la ley provincial solo puede ejercerla cuando proceda segun la misma, y en el presente caso no procedia con arreglo al art. 50.

No se infiere de aquí que ha de prevalecer el acuerdo de la Diputacion provincial, dictado con manifiesta infraccion del reglamento para la ejecucion de una ley general, puesto que estas corporaciones están obligadas á obedecer y aplicar en sus resoluciones el derecho constituido. Compruébalo así el art. 89 de la ley provincial, que trata de la responsabilidad en que incurren estos cuerpos populares por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias. Pues si incurren en responsabilidad por infraccion



de la ley, es claro que deben observarla, y que han de sujetarse también á los reglamentos para su ejecucion. Por eso el art. 88 establece que si bien las Diputaciones provinciales han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspeccion que se concede al Gobierno á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado. En estos casos no se sustituye el Gobierno á las Diputaciones, acordado lo que á estas corresponde, sino que únicamente impide, en virtud de la inspeccion que le está concedida, que se lleven á efecto aquellas resoluciones en que resulte infraccion legal; previniendo á las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda con sujecion á las leyes.

Opina en resúmen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Zamora debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. el acuerdo en que la Diputacion provincial relevó de la obligacion de dar fianza á los Secretarios-Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo lo que estimara sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo, y mandar que la Diputacion provincial se ajuste en el que nuevamente adopte á lo prescrito sobre la materia en el art. 58 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden se lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.456 pesetas 5 céntimos que, bajo el número 115, cap. 1.º, art. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Olvera por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Cádiz:

Vista la carta-privilegio expedida por D. Felipe III en 27 de Julio de 1620, de la que consta haberse vendido por la Corona, segun concierto, al Consejo, Justicia y Regimiento de Olvera las alcabalas de la villa perpétuamente en precio de 50.000 ducados, ó sean 18.750.000 maravedis, pagados en reales de vellon en tres años que satisfizo, por cuya razon se le expidió el privilegio presente:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 2 de Junio de 1730 confirmando el privilegio anterior, y declarando libres del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona las alcabalas de la villa de Olvera:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de tales derechos la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que dispone que para fijar la renta que haya de abonarse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo la que en cada caso señala la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con arreglo á lo prescrito en la citada ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Olvera se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, é interin esto no tenga lugar el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la citada relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Olvera percibe y tiene consignada en presupuesto es la misma porque figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Abril último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 5.º del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas y el 3.º del 221 se adicionen en esta forma: «Esta multa podrá rebajarla el Administrador de la Aduana, ó la Direccion general en su caso, hasta la

quinta parte de su importe si el interesado, al que se le entregarán muestras selladas con el de la Administracion, justifica con certificacion del fabricante visada por la Autoridad local devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que son efectivamente de su fábrica.»

2.º Que el caso 9.º del citado artículo 219 se adicione en los términos siguientes: «En la misma pena incurrirá el Capitan ó consignatario, segun los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquiera clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.»

3.º Que el caso 11 del referido artículo quede redactado en esta forma: «Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica pagará los derechos de sus similares, á no ser que justifique á satisfaccion del Administrador de la Aduana que los géneros son efectivamente de origen y procedencia nacional, pues en este caso podrá rebajar la multa hasta la quinta parte de su importe.»

4.º Que el segundo párrafo del caso 12 del mismo artículo se considere únicamente como una nota ó llamada á los casos 4.º y 5.º, la cual tomará el núm. 1.º; y además se añadan las siguientes notas:

2.ª «Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.º y 7.º; pero de ningun modo pagarán los géneros nacionales menos de la quinta parte de los derechos del Arancel de sus similares.»

3.ª «Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven este, se penarán con una multa de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, siempre que el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso sólo se exigirán estos.»

Asimismo es la voluntad de S. M. que se autorice á esa oficina general para aplicar las nuevas disposiciones de que se trata á los expedientes que estén pendientes de resolucion definitiva á la fecha en que aparezcan las mismas en la Gaceta, siempre que sean favorables al comercio, como igualmente para sobreseer los demás sobre cabotaje por faltas que antes no estuvieren penadas expresamente.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una consulta de la Junta administrativa de Navarra sobre la responsabilidad en que ha incurrido el carretero Ramon Ormazabal por

circular de noche por la zona fiscal con 20 sacos de cacao, contraviniendo á lo prevenido en el art. 174 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que si bien el art. 174 prohíbe la circulacion de noche por la zona fiscal de los géneros coloniales sin ir provistos del permiso á que el mismo se refiere, no se encuentra en las Ordenanzas penalidad alguna para los contraventores á esta disposicion

Considerando que si se aplica á estos casos el párrafo undécimo del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, seria ilusoria la libertad de circulacion que las Ordenanzas conceden á estos artículos:

Considerando que debe cumplirse sin embargo la prescripcion del artículo 174 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por ser este el primer caso que ha ocurrido se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se imponga á los contraventores del mencionado artículo una multa á juicio de la Junta administrativa, segun las circunstancias de cada caso, que nunca podrá exceder de los derechos de Arancel de los géneros detenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.465.

El Director general de Política y Orden público con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: «Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en 17 de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales que deben concederse á los cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada. Visto cuanto V. E. expone con tal motivo, y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de Abril del mismo año, asi como la orden del Poder Ejecutivo de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilicen, los mismos haberes que disfrutaban los individuos de los batallones movilizadas de Cataluña. Siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precise los gozes que á la clase citada corresponden: oido el parecer de

las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver. Primero. Que tanto á las Compañías ó Cuerpos francos creados, como á los que en lo sucesivo se creen y á la Milicia Nacional movilizada, con arreglo á las Superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes, que marcó la órden del Poder Egecutivo de la Nacion de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. Segundo. Que respecto á raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorías de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, esceptuándose únicamente las raciones de pienso para los caballos de los Jefes ó de los individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiéndolas extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el Ejército. Tercero. Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos, el adquirir el carbon para los ranchos. Cuarto. Que por las estancias que causen en los hospitales militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del Ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estado. Quinto. Que sin embargo de que los milicianos movilizados solo tienen derecho al haber, cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situacion. Sexto. Que todos estos abonos se carguen siempre al capítulo de imprevistos del presupuesto de la Guerra. Y sétimo. Que los demás suministros que preste la Administracion militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades ú otra Corporacion no dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas Corporaciones, á precio de presupuesto.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 11 de Julio de 1871.= El Gobernador, Primitivo Seriñá.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este mi Juzgado

se siguen diligencias de apremio á instancia del Procurador D. Ramon Maria Perez, á nombre de D. Joaquin Blanco Escudero, vecino de esta ciudad, contra José García, que lo es de Piña de Esgueva, sobre pago de cuatrocientas veinte y cinco pesetas, por renta vencida de unas tierras y costas causadas, por las cuales se han embargado y venden las fincas siguientes, las cuales han sido retasadas por no haber licitadores en la primera subasta, que tuvo lugar el día tres de Junio último, del siguiente modo:

Pts. Cént.

Una casa sita en la plaza de la Constitucion del pueblo de Piña de Esgueva, cuyos linderos se expresan en el expediente, con advertencia que se comprende la parte de casa que le correspondió por su hijuela materna, retasada en. . . 633'32

Una viña de tercera calidad, sita en término del mismo pueblo, al pago del Enebro, que linda P. otra de Alejo García, N. otra de Estefanía de Pedro, M. con senda del pago, tiene doscientos una cepa, retasada en. . . 33'32

Otra tierra de tercera calidad, en el mismo término de Villanueva y pago del Páramo, de cabida de tres obradas y setenta y un estadales, que linda O. con otra de Juan Francisco Ruiz, P. otra de Alejo García, retasada en. . . 75'62

Otra tierra de tercera calidad, al pago del Páramo de abajo, de cabida de dos obradas ciento setenta y tres estadales, que linda por N. con el corral, por P. con otra de Clemente y Mariano García, retasada en. . . 57'20

El sembrado de trigo perteneciente á la tierra anterior, ha sido retasado en. . . 46'66

Otra tierra de primera calidad, en el mismo término de Villanueva, al prado de abajo, de cabida de ciento cuarenta y ocho estadales, que linda O. con tierra de herederos de Alejo García, P. con otra de Santiago Mateso y N. con el río Esgueva, retasada en. . . 49'32

Los linderos y demás circunstancias constan en el expediente relacionado, que se halla de manifiesto en la Escribania del actuario, hasta el dia del remate de las fincas para que puedan

enterarse los que deseen ser licitadores, habiéndose señalado para la celebracion de la segunda subasta el dia treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.= Ramon Crespo y Vicente.= Por mandado de S. S., Victor Mora.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.= TERRITORIAL.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administracion que á los Recaudadores de los pueblos de esta provincia á quienes la Delegacion del Banco de España ha remitido las listas formadas por los Ayuntamientos con la distribucion individual de las cantidades perdonadas en cada localidad por la Excm. Diputacion provincial, para realizar la correspondiente liquidacion por la contribucion territorial del próximo pasado año económico, se les presenta dificultades que aconsejan la conveniencia de uniformar este servicio fijando reglas á que han de sujetarse tanto los encargados de practicar la referida liquidacion como los interesados en ella, de acuerdo y en conformidad á lo que sobre el particular me ha propuesto el mencionado señor Delegado del Banco, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los contribuyentes que figurarán en la relación de cada localidad con derecho al perdon de la cantidad que en las mismas se expresa, acreditarán su personalidad, presentando al recaudador la cédula de empadronamiento; y los Administradores ó apoderados que intenten verificar la liquidacion en representacion del contribuyente interesado, autorizacion del principal además de su respectiva cédula.

2.ª Los contribuyentes que al proceder á la liquidacion se hallaren adeudando por contribuciones vencidas mayor cantidad que la perdonada, deberán satisfacer sus débitos, si bien se tomará en cuenta la cantidad que constituye el perdon, pero cuidando los recaudadores de extinguir siempre el débito mas antiguo.

3.ª La liquidacion que se practique se hará constar al dorso del recibo del

último trimestre de los que se entreguen al contribuyente para poder activar el cobro de los que deje de satisfacer por los medios de Instruccion.

4.ª En la lista de distribucion individual formada por los Ayuntamientos que obra en poder del recaudador, solo aparece el recibí de los interesados ó de las personas autorizadas por los mismos.

5.ª Los reintegros que haya que verificar en metálico, se harán con los fondos que se recauden en la misma localidad de los débitos que existen; para lo que los Sres. Alcaldes prestarán á los cobradores cuantos auxilios necesitaren para su realizacion, y en el caso de ser insuficientes para el reintegro, reclamarán estos del agente de recaudacion del partido á que el pueblo pertenezca, la cantidad que necesiten.

6.ª En los dias que en cada pueblo se dediquen los recaudadores á practicar la liquidacion, los Sres. Alcaldes por sí ó por delegacion en uso de los individuos del Ayuntamiento, presenciarán las liquidaciones que se hagan, y firmarán por los contribuyentes que no sepan.

7.ª Los recaudadores tienen la obligacion de dar aviso de oficio con ocho dias de anticipacion á los señores Alcaldes de los en que se presentaran en la localidad para la liquidacion, á fin de que haciéndose lo público por los medios que mejor estimen pueda llegar á conocimiento de todos los interesados; y estos á su vez tienen el deber de presentarse en los dias que se fijen.

Valladolid 10 de Julio de 1871.= F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SUCURSAL DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de un depósito provisional para subastas, constituido por Silvestre Fadrique en 5 de Enero del corriente año, bajo los números 105 de entrada y 55 de registro, por valor de 275 pesetas, para optar al remate de una corta en el pinar titulado de Antequera, de los Propios de esta ciudad; se hace saber por medio de este anuncio en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 10 del real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Valladolid 11 de Julio de 1871.= El Jefe de la Administracion, F. de Sales Ordoñez.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE JULIO DE 1871.

RELACION de los censos aprobados por esta Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859, la cual se forma con arreglo á las Circulares de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1857 y 8 de Noviembre de 1860.

SESION DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1871.

Num. del expediente.	Num. del inventario.	Corporacion á que corresponden los censos.	Réditos.		HIPOTECAS.	Pueblo donde radican.	NOMBRE de los redimentos.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.			
			Pets.	Cents.					Pets.	Cs.		
PROPIOS.—MENOR CUANTIA.												
5028	3129	Propios de Ciguñuela..	7	29	Cuatro tierras..	Ciguñuela..	D. Pedro Marinero Zurro.	Torrecilla de la Abadesa..	8	010	91	12
5045	3130	Pueblo de la Mota del Marqués.	26	16	Vega de Carrepedrosa..	Mota del Marqués.	Ildefonso Samaniego y Gallego, como apoderado de su señor padre D. Bernardo.	Valladolid.	4	010	588	60
			33	45								
CLERO.—MENOR CUANTIA.												
5029	6556	Cabildo eclesiástico de Rioseco..	3	75	Casa..	Rioseco..	Lázaro de Avila..	Rioseco..	8	010	46	87
5030	6557	Sres. Dean y Cabildo de la Catedral de Valladolid..	22	"	Casa..	Valladolid..	Juzgado de la Audiencia..	"	6.50	010	338	46
5031	6558	Convento de Frailes Agustinos de Medina del Campo..	2	63	Casa..	Medina del Campo.	D. Juan Lopez Sanchez.	Medina del Campo.	8	010	32	87
5032	6559	Convento de Sto. Domingo de Medina del Campo..	4	79	Casa..	Idem..	José Sanz Vegas.	Idem..	8	010	59	87
5033	6560	Cofradia Sacramental de la Catedral de Valladolid..	2	12.50	Fábrica de cerbeza..	Valladolid..	Tomás Matossi Olgiati..	Valladolid.	8	010	26	56
5034	6561	Convento de Religiosos de Santa Isabel de Valladolid..	1	99	Tierra..	Simancas..	Pedro Amado Villa..	Simancas.	8	010	24	87
5035	6562	Convento de Sta. Clara de Rioseco..	22	50	Cercado..	Rioseco..	Laureano Giron y Tomás Marban..	Rioseco..	6.50	010	346	15
5036	6563	Monjas Dominicadas Reales de Medina del Campo..	6	45	Casa..	Medina del Campo.	Ruperto de Castro..	Medina del Campo.	8	010	80	62
5037	6564	Aniversario de misas de la villa de Alaejos..	2	44	Varias tierras..	Alaejos..	Jacobo Santander Sedano..	Valladolid.	8	010	30	50
5038	6565	Capellania fundada en la parroquia de la Magdalena..	187	10	Viñedo..	Valladolid..	Zacarias Laureiro..	Idem..	6.50	010	2878	46
5039	6566	Fábrica de la Iglesia de la villa de Traspinedo..	2	75	"	"	Fernando Martinez de Vallejo..	Idem..	8	010	34	37
5040	6566	Memoria de misas de la parroquia de San Martin..	36	"	"	"	El mismo..	Idem..	6.50	010	553	84
			294	52.50								
BENEFICENCIA.—MENOR CUANTIA.												
5041	2391	Hospital de la Trinidad de Peñafiel..	3	75	Dos viñas..	Peñafiel..	D. Eusebio de S. José.	Peñafiel..	8	010	46	87
5042	2392	Pósito Pio de la villa de Pozaldéz..	2	75	Tierras..	Ventosa de la Cuesta..	Angel Gil Arribas..	Villalba de Adaja..	8	010	34	37
5043	2393	Id. id..	2	75	Idem..	Pozaldéz..	El mismo..	Idem..	8	010	34	37
5044	2394	Obra pia de la villa de Cuellar..	18	75	"	"	D. Fernando Martinez Vallejo..	Valladolid.	6.50	010	288	46
			28	00								
									4453	44		
									404	07		

RESÚMEN.

Procedencia de los censos.	Número de los censos.	Réditos.		Capitalizacion.	
		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Propios.—Menor cuantía..	2	33	45	679	72
Clero.—Menor cuantía..	12	294	52.50	4453	44
Beneficencia.—Menor cuantía..	4	28	00	404	07
TOTALES.	18	355	97.50	5537	23

Valladolid 1.º de Julio de 1871.—El Presidente, Francisco de Sales Ordoñez.—El Vocal Secretario accidental, Saturnino Lopez de Torres.